



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1253/2025

RECURRENTE: SARY EUGENIA ÁVILA  
NOVELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS

*Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa, Veracruz**,<sup>3</sup> es la autoridad **competente** para conocer del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, quien compitió como candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Yucatán, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG989/2025, emitida por el CG del INE, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en la referida entidad federativa.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, CG del INE.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Regional o Sala Xalapa.

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Resolución INE/CG989/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el estado de Yucatán.
- (3) **Demanda.** El once de agosto, la parte actora interpuso el presente recurso de apelación.

## **III. TRÁMITE**

- (4) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal Electoral se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (5) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (6) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



## V. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### Decisión

- (7) La **Sala Regional Xalapa** es la **competente** para conocer y resolver la controversia que plantea la parte actora, debido a que la resolución controvertida se vincula con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial en el estado de Yucatán.

### Marco de referencia

- (8) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (9) En el artículo 253, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juezas y jueces de Distrito.
- (10) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE, y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.
- (11) Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-1253/2025**

- (12) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.
- (13) Ello, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
- (14) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (15) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, no fincó la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (16) En atención a lo anterior, se estima que cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local en una entidad federativa, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

**Caso concreto**

- (17) En el presente caso, la recurrente compitió como candidata a una **Magistratura del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Yucatán** y cuestiona la resolución respecto de la revisión de su informe único de gastos de campaña, en donde la autoridad responsable determinó imponerle una sanción por diversas irregularidades en la comprobación de sus gastos.



- (18) Así, la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de los gastos de campaña a un cargo del Poder Judicial de la referida entidad federativa.
- (19) De acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la **Sala Regional Xalapa**, por lo que le corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.
- (20) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.<sup>6</sup>
- (21) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Xalapa para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** La **Sala Regional Xalapa** es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la **Sala Regional Xalapa** y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-1253/2025**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-1253/2025<sup>7</sup>**

Emito el presente **voto razonado**, para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Xalapa, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidata al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Yucatán, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir,

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

**Acuerdo de Sala  
SUP-RAP-1253/2025**

aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*